Lima, seis de enero de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por Carmen Prado Huamaní –parte civil- contra la resolución

seis, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fecha doce de abril de dos mil once, de

de fecha veintiocho de abril de dos mil once, de fojas ciento treinta y

fojos ciento veinticuatro, que confirmó la resolución de fecha siete de

diciembre de dos mil diez, de fojas ochenta y seis, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el

procesado Ricardo Arone Huamaní y fenecida la causa a favor del

procesado Blas Walter Paredes la Rosa, seguida en su contra por delito

contra la Administración Pública – abuso de autoridad e incumplimiento de deberes funcionales, asimismo por el delito contra la Libertad –

violación de la libertad de trabajo, y por el delito contra la

Administración Pública – desobediencia y resistencia a la autoridad, en

agravio de Carmen Prado Huamaní y el Estado; interviniendo como

ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por

el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la

parte civil en su recurso de queja excepcional de fojas ciento treinta y

nueve, fundamenta que: a) fue repuesta a su centro de labores en la

Unidad de Gestión Educativa –en adelante UGEL-, ubicada en el distrito de

San Miguel, provincia de La Mar, Ayacucho, mediante proceso judicial

de acción de amparo, empero debió incorporarse con el cargo de

secretaria uno, - cargo que desempeñaba la agraviada al momento de ser

despedida por haber adquirido derechos laborales-, pero el procesado en ese

entonces director de la UGEL mediante resolución directoral regional -

número cero dos mil doscientos setenta y dos-, reincorporó a la agraviada en la

plaza administrativa de oficinista uno, desobedeciendo la orden

1

impartida por la Sala que dispuso dicho cumplimiento, cometiendo con este acto el abuso de autoridad; asimismo, refiere no estar de acuerdo con el criterio asumido por la resolución de primera instancia y la de vista al efectuar el cómputo del plazo de prescripción; y, b) en la parte resolutiva de la resolución impugnada, al dar por fenecida la causa por prescripción de la acción penal se hace extensivo a favor del procesado Blas Walter Paredes la Rosa, declarándose extinguida la acción penal para los dos procesados; sin embargo, no se tomó en cuenta que mediante resolución de fecha diez de setiembre de dos mil diez, los encausados Arone Huamaní y Paredes La Rosa han sido declarados reos contumaces, habiéndose suspendido los plazos de prescripción y disponiéndose su captura a nivel nacional, Segundo: Que, el numeral del artículo doscientos noventa y siete del Código de Presedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novécientos cincuenta y nueve, regula el recurso de queja exdepcional, como un medio impugnatorio extraordinario, cuya procedencia se restringe objetivamente al cuestionamiento de las sentencias o autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, desplegando una función medial, cuyo resultado positivo -fundado-, habilita a la Corte Suprema de Justicia entre otros supuestos-, a conocer excepcionalmente un asunto incidental o principal sobre el cual pre- exista un doble pronunciamiento jurisdiccional; esto es, que pese a que la decisión jurisdiccional cumplió con la garantía de doble instancia, corresponda su revisión por el máximo Órgano Jurisdiccional, siempre que se presente la condición de excepcionalidad, que consiste en que la resolución impugnada entiéndase, la cuestionada con recurso de nutidad- o el procedimiento que la precedió haya infringido normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas. Tercero: Que, del análisis

de la sentencia de vista de fojas ciento veinticuatro, de fecha doce de abril de dos mil once, se advierte que el Tribunal de Alzada confirmó la resolución de Primera Instancia que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal, sin advertir que mediante resolución de fecha diez de setiembre de dos mil diez, se declaró reos contumaces a los procesados Ricardo Arone Huamaní y Walter Blas Paredes La Rosa disponiendo sus captura a nivel Nacional, y suspendiéndose los plazos prescriptorios de conformidad con el artículo uno del Decreto Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno que establece: "interpretarse por la vía auténtica que, tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho. El| juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de prescripción"; ello pese a que la recurrente puso de manifiesto tal situación en su recurso de apelación –ver fojas noventa y ochoagravio que no recibió respuesta en la resolución de vista, por lo que se ha vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales; lo cual determina la necesidad de que se eleve el expediente principal a esta Suprema Instancia, a fin de que sea revisado vía recurso de nulidad. Por estos fundamentos: declararon FUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por Carmen Prado Huamaní -parte civilconfra la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil once, de fojas ciento treinta y seis, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fecha doce de abril de dos mil once, de fojas ciento veinticuatro, que confirmó la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil diez, de fojas ochenta y seis, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción

penal deducida por el procesado Ricardo Arone Huamaní y fenecida la causa a favor del procesado Blas Walter Paredes la Rosa, seguida en su contra por delito contra la Administración Pública – abuso de autoridad e incumplimiento de deberes funcionales, asimismo por el delito contra la Libertad – violación de la libertad de trabajo, y por el delito contra la Administración Pública – desobediencia y resistencia a la autoridad, en agravio de Carmen Prado Huamaní y el Estado; MANDARON transcribir la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de su procedencia; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CÓRNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

unu

VILLA BONIELA

BA/jcv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTE LA CHAVEZ VERAMEND

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA